

Sesion 31.^a extraordinaria en 18 de Diciembre de 1895

PRESIDENCIA DEL SEÑOR REYES

SUMARIO

No se lee el acta de la sesion anterior por haber sido ésta secreta.— Cuenta: Mensaje de S. E. el Presidente de la República en que comunica que ha resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso en el actual período de sesiones extraordinarias, la solicitud de varios jefes i oficiales del Ejército en que piden se les abone la diferencia entre el sueldo que han percibido desde la vijencia de la lei de 1.º de febrero de 1893 hasta el 1.º de enero de 1895 i el que durante ese tiempo han percibido los demas inválidos; el proyecto de lei que autoriza la compra de la «Quinta Mena» i las solicitudes particulares pendientes.— El señor Ministro del Interior hace indicacion para que la Cámara acuerde continuar ocupándose, en la presente sesion, del proyecto que autoriza la emision de bonos del Estado hasta por la suma de cuatro millones de libras esterlinas.— El señor Santelices pidió al señor Ministro del Interior que se sirviera recabar de S. E. el Presidente de la República la inclusion del proyecto de lei relativo a separar las comunas de Quilleco i de Antuco entre los asuntos de la convocatoria a sesiones extraordinarias.— El señor Ministro promete acceder a los deseos del señor Santelices.— El mismo señor Senador de Malleco hace algunas observaciones, contestadas por el señor Ministro de Industria i Obras Públicas, acerca del servicio e itinerario fijado para el ferrocarril de Coigüe a Mulchen.— El señor Gandarillas pasa a la Mesa las modificaciones que Su Señoría propondrá en el proyecto de lei que crea el recurso de casacion i pide se ordene publicarlos i se distribuyan a los señores Senadores.— Así se acuerda.— Terminados los incidentes, se da por aprobada la indicacion del señor Ministro del Interior.— En consecuencia, la Sala se constituye en sesion secreta para seguir ocupándose del asunto indicado por el señor Ministro.— Se levanta la sesion.— Anexo.

Asistieron los señores:

Balmaceda, José María
Barros Luco, Ramon
Correa i Toro, Cárlos
Echeverría, Leoncio
Errázuriz, Federico
Fábres, José Clemente
Gandarillas, José Antonio
García Huidobro, Javier
Latorre, Juan José
Lazcano, Fernando
Martínez, Marcial
Matta, Guillermo
Miers Cox, Nathan
Pereira, Luis

Ross, Agustín
Rozas, Ramon Ricardo
Salas, José Rafael
Sanfuentes, Enrique S.
Santa Cruz, Joaquin
Santelices, Ramon E.
Tocornal, José
Varela, Federico
Vial, Alejandro
Zañartu, Anibal
i los señores Ministros del Interior, de Hacienda, de Guerra i Marina, de Industria i Obras Públicas.

El señor **Reyes** (Presidente).—No hai acta a que dar lectura, porque toda la sesion anterior fué secreta.

Dióse cuenta del siguiente mensaje de S. E. el Presidente de la República:

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de poner en vuestro conocimiento que he resuelto incluir entre los asuntos de que el Congreso Nacional puede ocuparse en el actual período de sesiones extraordinarias la solicitud de varios jefes i oficiales del Ejército en que piden se les abone la diferencia entre el sueldo que han percibido desde la vijencia de la lei de 1.º de febrero de 1893 hasta el 1.º de enero de 1895 i el que durante ese tiempo han percibido los demas inválidos absolutos; el proyecto de lei que autoriza la compra de la Quinta de Mena i su cesion a la Sociedad Protectora de la Infancia de Valparaiso i las solicitudes particulares pendientes.

Santiago, 17 de diciembre de 1895. — JORJE MONTT.—O. *Renjifo.*»

Se mandó acusar recibo.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—La he pedido, señor Presidente, para rogar al Honorable Senado que se sirva acordar para la sesion de hoy continuar el debate principiado ayer sobre contratacion del empréstito de cuatro millones de libras esterlinas.

Segun lo acordado, deberia el Senado ocuparse en en esta sesion del presupuesto del Ministerio del Interior; pero, como aquel asunto se encuentra tan avanzado i es tan urgente, creo que valdria la pena que continuara el Senado ocupándose hoy de este mismo negocio.

Así es que yo me atrevo a formular la indicacion en este sentido.

El señor **Santelices**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra el señor Senador.

El señor **Santelices**.—No he pedido la palabra,

señor Presidente, para oponerme a la indicacion formulada por el señor Ministro; por el contrario, le daré con muchísimo gusto mi voto. Es para rogar a Su Señoría que tenga a bien recabar de S. E. el Presidente de la República la inclusion entre los asuntos de la convocatoria de un proyecto que no demorará gran tiempo al Senado, aprobado ya por la Cámara de Diputados, i que tiene por objeto separar la comuna de Quilleco de la de Antuco.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—No hai inconveniente por mi parte para acceder a los deseos del señor Senador.

El señor **Santelices**.—Agradezco al señor Ministro su buena voluntad, i ya que estoi con la palabra, señor Presidente, aprovecho la oportunidad para llamar la atencion del señor Ministro de Obras Públicas hácia una solicitud de muchos i prestigiosos vecinos de Mulchen.

En dias pasados, a peticion del señor Senador por Cautin, prometió Su Señoría arreglar el tráfico del ferrocarril entre Coigün i Mulchen.

Posteriormente he visto un decreto, de 10 de diciembre último, por el cual se aprueba un itinerario propuesto por la Direccion Jeneral de los Ferrocarriles, limitando el tráfico a dos trenes de ida i a dos de vuelta por semana.

Creo que talvez el señor Ministro no ha tomado en consideracion que con este nuevo itinerario se suprimen dos trenes por semana, pues ántes habia seis; de manera que en lugar de mejorar la situacion de ese departamento, se ha empeorado con el nuevo itinerario.

Ruego a Su Señoría que se sirva tomar en consideracion lo que acabo de espresar a fin de que se restablezca la situacion anterior, es decir, que vuelvan a correr los mismos seis trenes semanales, que hacian anteriormente el servicio, en vez de cuatro.

En esta época no es posible dar gran desarrollo a las obras públicas, porque los trabajadores prefieren ocuparse en las cosechas; de manera que, restableciendo los trenes suprimidos i disminuyendo un poco los trabajos, no se retardará por esto ni se perjudicará la continuacion de la obra.

El señor **Fernandez Albano** (Ministro de Industria i Obras Públicas).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Fernandez Albano** (Ministro de Industria i Obras Públicas).—El Ministerio estudiará el asunto a que se refiere el señor Senador.

La medida dictada tiene por objeto dar mayor desarrollo a los trabajos de aquella línea, a fin de servir de una manera mas firme i permanente los intereses de aquella localidad.

Pero esto no obsta para que se haga un nuevo estudio i se modifique el último itinerario, una vez que llegue la época de las cosechas, que es la circunstancia a que el señor Senador se ha referido para que haya un servicio mas completo i espedito.

El señor **Santelices**.—Agradezco la buena voluntad del señor Ministro.

El señor **Gandarillas**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra el señor Senador.

El señor **Gandarillas**.—En una de las sesiones anteriores, se acordó que el martes próximo se ocuparía el Senado del proyecto que establece el recurso de casacion, i, como tengo algunas modificaciones que someter a la aprobacion de los señores Senadores, desearia que fueren tomadas en cuenta, desde luego para el efecto de hacerlas publicar, a fin de que puedan los señores Senadores tomar conocimiento oportunamente de ellas i se encuentren preparados cuando se trate de este negocio.

Las modificaciones las he puesto en el mismo proyecto, conservando la parte que no modifiqué i agregando una minuta con las mismas modificaciones.

El señor **Reyes** (Presidente).—Si no hai inconveniente por parte del Senado, se hará la publicacion que el señor Senador solicita i se repartirá en hojas sueltas a los señores Senadores.

Acordado.

Si ningun honorable Senador usa de la palabra, se darán por terminados los incidentes.

Terminados.

No hai otra indicacion que votar que la formula la por el señor Ministro del Interior, para que la Cámara continúe ocupándose en esta sesion del proyecto de empréstito.

Si no se exige votacion, se daría por aceptada tácitamente la indicacion.

Aceptala.

Van a despejarse las galerías para constituirse la Sala en sesion secreta.

Se constituyó la Sala en sesion secreta para seguir ocupándose de dicho negocio.

Se levantó la sesion.

EDUARDO L. HEMPEL,
Jefe de la Redaccion.

ANEXO

RECURSO DE CASACION

Proyecto de la Comision de Lejislacion i Justicia sobre recurso de casacion

§ 1.º

DEL RECURSO DE CASACION EN JENERAL

Art. 1.º El recurso de casacion se concede para invalidar una sentencia en los casos espresamente señalados por la lei.

Art. 2.º En jeneral solo se concede el recurso de casacion contra las sentencias definitivas.

Se concede contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio.

Art. 3.º El recurso de casacion es de dos especies: de casacion *en el fondo* i de casacion *en la forma*.

Es de casacion en el fondo en los casos del artículo 4.º

Es de casacion en la forma en los casos del artículo 5.º

Art. 4.º El recurso de casacion en el fondo tiene lugar contra sentencia pronunciada en contravencion a las leyes, siempre que esta contravencion haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Proyecto formulado por el señor Gandarillas (I)

I

DEL RECURSO DE CASACION EN JENERAL

Artículo 1.º El recurso de casacion se concede para invalidar una sentencia en los casos espresamente señalados por la lei.

Art. 2.º El recurso de casacion es de dos especies: de casacion *en el fondo* i de casacion *en la forma*.

Es de casacion en el fondo en los casos del artículo 3.º

Es de casacion en la forma en los casos del artículo 4.º

Art. 3.º El recurso de casacion en el fondo tiene lugar contra las sentencias pronunciadas en contravencion a las leyes, siempre que la contravencion haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Las contravenciones de leyes que dan lugar al recurso de casacion en la forma no pueden invocarse para fundar o admitir un recurso de casacion en el fondo.

Las contravenciones de las leyes reguladoras de la prueba legal de los hechos deben ser manifiestas i los hechos materia de la prueba deben tener una influencia directa, precisa i decisiva en la aplicacion de la lei a la que deben servir de antecedente, para que puedan invocarse las infracciones como fundamento del recurso.

La apreciacion errónea de los hechos, las presunciones judiciales infundadas i las demas circunstancias que se tomen en consideracion en los fallos i que dependen del criterio o del arbitrio judicial, no autorizan la casacion.

Este recurso en el fondo solo se concede contra las sentencias inapelables de las Cortes de Apelaciones que tengan el carácter de definitivas. Se entenderán definitivas para este efecto las que ponen término al juicio, cualquiera que sea su forma, i las que terminan los juicios ejecutivos i los juicios posesorios, comprendiéndose entre éstos el de resahucio.

Art. 4.º El recurso de casacion en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguiente:

(1) La letra bastárdilla indica las innovaciones de este proyecto con relacion al de la Comision de Constitucion, Lejislacion i Justicia.

Tiene tambien lugar cuando la contravencion consiste en admitir en la sentencia una prueba que la lei rechaza o en rechazar una prueba que la lei admite.

1.^a En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravencion a lo dispuesto por la lei;

2.^a En haber sido pronunciada por un juez o con la concurrencia de un juez legalmente implicado o recusado, o cuya recusacion, interpuesta en tiempo, estuviere pendiente;

3.^a En haber sido acordada en los tribunales colegiados por menor número de votos, o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la lei, o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa, o sin la concurrencia de algunos de los que asistieron a ella;

4.^a En haber sido estendida sin sujecion a la forma dispuesto por la lei, entendiéndose que no se sujeta a la forma legal la sentencia en que no se espresan los fundamentos legales i de hecho por los cuales se consideran probados o no los hechos decisivos del pléito;

5.^a En haber sido dada *ultra petita*, estendiéndola a lo que no se ha pedido, o sobre lo que ha versado la discusion de las partes, ni se ha sometido al conocimiento i resolucion del Tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la lei.

La nulidad se limitará a lo juzgado ULTRA petita, sin perjuicio de las otras causas que puedan dar lugar a casar la sentencia;

6.^a En haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada;

7.^a En haberse pronunciado por omision, o infraccion de algun trámite o diligencia declarados esenciales por la lei;

8.^a En haber sido dada en una apelacion ya prescrito o desierta;

9.^a En haber el juez dictado la sentencia con cohecho dado o prometido;

10.^a En haberse supuesto diligencias o trámites, falsificándose documentos o cometídose cualquiera otra clase de falsedad, siempre que estos actos hubieren influido en la resolucion del juicio;

11.^a En haberse faltado a cualquiera otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan espresamente que hai nulidad.

Art. 5.º El recurso de casacion en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes:

1.^a En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravencion a lo dispuesto por la lei;

2.^a En haber sido pronunciada por un juez o con la concurrencia de algun juez legalmente implicado, o cuya recusacion estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente;

3.^a En haber sido acordada en los tribunales colegiados por menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la lei, o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la visita de la causa, i vice-versa;

4.^a En haber sido estendida sin sujecion a la forma dispuesta por la lei;

5.^a En haber sido dada *ultra-petita*, esto es, excediendo lo pedido o estendiéndola a puntos no sometidos a la decision del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la lei;

Art. 5.º *El recurso de casacion en la forma solo se concede contra las sentencias definitivas, i por escepcion contra las sentencias interlocutorias cuando en la segunda instancia se dictasen sin previo emplazamiento de la parte agraviada o sin señalar dia pará la vista de la causa.*

6.ª En haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada;

7.ª En haberse pronunciado con omision o infraccion de algun trámite o diligencia declarados esenciales por la lei;

8.ª En haber sido dada en una apelacion ya prescrita o desierta;

9.ª En haber el juez dictado la sentencia con cohecho dado o prometido;

10. En haberse supuesto diligencias o trámites, falsificado documentos o cometido cualquiera otra clase de falsedad que hubiere influido en la resolucion del juicio;

11. En haberse faltado a cualquiera otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan espresamente que hai nulidad.

Art. 6.º El recurso de casacion en el fondo solo tiene lugar contra las sentencias inapelables de las Cortes de Apelaciones.

Art. 7.º Para que pueda ser admitido el recurso de casacion en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado la subsanacion de la falta dentro de los cinco dias posteriores al conocimiento que de ella tuviere.

No es necesaria esta reclamacion cuando la falta haya tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar.

Art. 8.º El término para interponer el recurso es de quince dias fatales.

Art. 9.º El recurso de casacion debe interponerse ante el tribunal que hubiere pronunciado la sentencia que se trata de invalidar i para ante aquel a quien corresponde conocer de él conforme a la lei.

Art. 10. Interpuesto el recurso de casacion, no puede hacerse en él variacion de ningun jénero.

Por consiguiente, aun cuando en el progreso del recurso se descubra alguna nueva causa en que hubiera podido fundarse, la sentencia recaerá únicamente sobre las alegadas en tiempo i forma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente:

Art. 11. Deben los tribunales invalidar de oficio las sentencias de que conocieren en apelacion o casacion, cuando aparezca de manifiesto en ellas algunas de las causas que dan lugar a la casacion en la forma.

Art. 6.º Para que pueda ser admitido el recurso de casacion en la forma, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado la subsanacion de la falta, ejercitando oportunamente i en todos sus grados los recursos legales.

No es necesaria esta reclamacion cuando la falta haya tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar o cuando la lei no admite recursos contra la providencia o resolucion que dá oríjen a la referida falta.

Art. 7.º El término para interponer el recurso es de diez dias fatales, si se tratare de casacion en el fondo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicio ordinario; i de cinco dias, tambien fatales, en todos los demas casos.

El plazo correrá desde el dia siguiente al de la notificacion de la sentencia.

Art. 8.º El recurso de casacion debe interponerse ante el tribunal que hubiere pronunciado la sentencia que se trata de invalidar i para ante aquel a quien corresponde conocer de él, conforme a la lei.

Se hará mencion espresa del vicio o defecto en que se funda el recurso, de la lei o leyes infringidas, de la lei que concede el recurso por la causa que se invoca, i, si el recurso fuere de casacion en el fondo, se espresará i determinará cómo es que la infraccion invocada ha influido en el fallo.

Art. 9.º Interpuesto el recurso de casacion, no puede hacerse en él variacion de ningun jénero.

Por consiguiente, aun cuando en el progreso del recurso se descubra alguna nueva causa en que hubiera podido fundarse, la sentencia recaerá únicamente sobre las alegadas en tiempo i forma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 10. Pueden los tribunales invalidar de oficio las sentencias de que conocieren en apelacion, cuando aparezca de manifiesto la existencia de alguna de las faltas u omisiones que dan lugar a la casacion en la forma i éstas puedan tener influencia en el fallo que debe recaer en el juicio.

Art. 11. El recurso de casacion suspende la ejecucion de la sentencia, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando se interpusiere por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo, en los juicios posesorios, en los de desahucio, en los de alimento.

2.º Cuando de otorgarse libremente, quedaria la

Art. 12. El recurso de casacion suspende la ejecucion de la sentencia, escepto en los casos siguientes:

1.º Cuando se interpusiere por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo, en los juicios posesorios, en los de desahucio i en los de alimento; i

2.º Cuando de otorgarse libremente, quedaria la sentencia de hecho eludida o retardada con grave daño en su ejecucion i en sus efectos. Al conceder el recurso, el tribunal hará declaracion espresa sobre este punto.

Art. 13. Cuando la Corte Suprema invalidare una sentencia por casacion en el fondo, dictará a continuacion i sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestion materia del juicio, la sentencia que crea conforme al mérito del proceso.

Art. 14. En los casos de casacion en la forma, la misma sentencia que declare la casacion determinará el estado en que quede el proceso, el cual se remitirá para su conocimiento al tribunal correspondiente.

Este tribunal es aquel a quien tocara conocer del negocio en caso de recusacion del juez o jueces que pronunciaron la sentencia casada.

Art. 15. Siempre que se declare no haber lugar al recurso o a la casacion, se condenará en costas al litigante que lo hubiere interpuesto.

sentencia de hecho eludida o retardada, con grave daño en su ejecucion i en sus efectos. Al conceder el recurso, el Tribunal hará declaracion espresa sobre este punto; i

3.º Cuando la parte favorecida por el fallo diere fianza de resultas, a satisfaccion del tribunal que dictó la sentencia reclamada.

Art. 12. La Corte Suprema, al invalidar una sentencia por casacion en el fondo, dictará al mismo tiempo, a continuacion i sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia que crea conforme al mérito del proceso, sobre la cuestion en que se ha cometido la contravencion a las leyes, i reproducirá las demas resoluciones que contenga la sentencia reclamada a las que no afecte el fundamento del recurso de casacion.

El mismo procedimiento adoptará la Corte Suprema cuando admita los recursos de casacion en la forma, fundados en haber sido dada la sentencia contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, o en haber fallado ultra-petita o sobre otros asuntos o materias distintas de las que se hubian sometido a la resolucion del Tribunal que la dictó.

Art. 13. En los casos de casacion en la forma, la misma sentencia que declare la casacion determinará el estado en que queda el proceso, el cual se remitirá para su conocimiento al tribunal correspondiente.

Este tribunal es aquel a quien tocara conocer del negocio en caso de recusacion del juez o jueces que pronunciaron la sentencia casada.

Si el recurso se fundare en haberse dictado la sentencia contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada o en haberse fallado ultra-petita, i la sentencia reclamada fuere de término, el Tribunal procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo precedente. Si la sentencia atacada fuere de primera instancia, el Tribunal verá el recurso juntamente con la apelacion i resolverá en un solo fallo ámbos recursos.

Art. 14. Siempre que se declare no haber lugar al recurso o a la casacion, se condenará en costas al litigante que lo hubiere interpuesto.

Si apareciere de los antecedentes que el recurso es malicioso o deducido para retardar la ejecucion de lo juzgado i que los hechos o infracciones que se invocan para fundarlo son manifiestamente falsos o destituidos de todo fundamento, la Corte Suprema deberá imponer una multa a la parte que lo interpuso, a beneficio de la Municipalidad del lugar en donde se ha seguido el juicio, que no podrá exceder de dos mil pesos, i deberá suspender temporalmente, sin exceder de un año, al abogado que lo ha suscrito o defendido, o privarlo, tambien temporalmente, de la facultad de autorizar recursos de casacion.

Si del proceso apareciere que las infracciones que sirven de fundamento al recurso, se han cometido a ciencia cierta o por ignorancia inexcusable, pasará los antecedentes al Ministerio público para que proceda como estime de derecho.

Art. 15. Contra las sentencias dictadas en los recursos de casacion, la lei no concede recurso, salvo el derecho de los interesados para perseguir la responsabilidad de los jueces en la forma legal correspondiente, en los casos en que hubiere lugar a ella.

§ 2.º

DEL RECURSO DE CASACION CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN JUICIOS DE MINIMA O DE MENOR CUANTIA

Art. 16. En los juicios de mínima o de menor cuantía hai lugar al recurso de casacion en la forma en los casos de los números 1, 2, 5, 6, 7, 9 i 10 del artículo 5.º

Art. 17. En estos juicios únicamente se considerarán diligencias o trámites esenciales, el emplazamiento del demandado en la forma prescrita por la lei para que conteste la demanda, el acta en que deben consignarse las peticiones de las partes i el emplazamiento de las mismas para que ocurran ante el tribunal de segunda instancia a seguir el recurso de apelacion, cuando se hubiere interpuesto i procediere.

Art. 18. El recurso de casacion en los juicios de mínima o de menor cuantía se interpondrá verbalmente o por escrito, dentro del término de cinco dias fatales, ante el tribunal que dictó la sentencia reclamada.

En todo caso se hará mención espresa de la causa en que el recurso se funde; i si se interpusiere verbalmente, se dejará de ella constancia en un acta.

Art. 19. Interpuesto el recurso dentro del término legal i en la forma espresada en el artículo anterior, mandará el tribunal que se pasen orijinales los antecedentes obrados al que deba conocer en la casacion, emplazando a las partes para que comparezcan a seguir el recurso en el término de diez dias, contados desde que se reciban los autos por el superior.

Art. 20. El tribunal que conoce del recurso mandará citar a las partes en la forma establecida para hacer las notificaciones en los juicios que ante él se siguen, i las oirá si comparecen.

Si la causa alegada necesitare probarse, se recibirá la prueba en la forma determinada para los juicios en que recayere el recurso.

§ 3.º

DE LOS RECURSOS DE CASACION CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN PRIMERA O EN ÚNICA INSTANCIA EN JUICIOS DE MAYOR CUANTIA

Art. 21. En jeneral son trámites o diligencias esenciales en la primera o en la única instancia en los juicios de mayor cuantía:

1.º El emplazamiento del demandado hecho precisamente en la forma establecida por la lei;

2.º El recibimiento de la causa a prueba, cuando procediere de derecho;

3.º La práctica de diligencias probatorias cuya omision podria producir indefension;

4.º La agregacion de los instrumentos presentados por las partes; i

5.º La citacion para oír sentencia definitiva, en los casos en que la lei la establece espresamente.

S. E. DE S.

II

DEL RECURSO DE CASACION CONTRA SENTENCIAS RECADAS EN JUICIOS DE MINIMA O DE MENOR CUANTIA

Art. 16. En los juicios de mínima o de menor cuantía se concede el recurso de casacion en la forma contra las sentencias inaceptables i solo en los casos de los números 1, 2, 5, 6, 7, 9 i 10 del artículo 4.º

Art. 17. En estos juicios se considerarán trámites esenciales únicamente *la citacion para contestar a la demanda i en segunda instancia la citacion para oír a las partes antes de resolver.*

Art. 18. El recurso de casacion en los juicios de mínima o de menor cuantía se interpondrá verbalmente o por escrito, dentro del término de cinco dias fatales, ante el tribunal que dictó la sentencia reclamada.

En todo caso se hará mención espresa de la causa en que el recurso se funde; i si se interpusiera verbalmente, se dejará de ello constancia en una acta *o diligencia que firmarán el juez i el recurrente.*

Art. 19. Interpuesto el recurso dentro del término legal i en la forma espresada en el artículo anterior, mandará el tribunal que se pasen orijinales los antecedentes obrados al que deba conocer en la casacion, emplazando a las partes para que comparezcan a seguir el recurso en el término de diez dias, contados desde que se reciban los autos por el superior.

Art. 20. El tribunal que conoce del recurso mandará citar a las partes en la forma establecida para hacer las notificaciones en los juicios que ante él se siguen, i los oirá si comparecen.

Si la causa alegada necesitare probarse, se recibirá la prueba en la forma determinada para los juicios en que recayere el recurso, *no debiendo el término exceder de diez dias.*

III

DE LOS RECURSOS DE CASACION CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN PRIMERA O EN ÚNICA INSTANCIA EN JUICIOS DE MAYOR CUANTIA

Art. 21. En jeneral, son trámites o diligencias en la primera o en la única instancia, en los juicios de mayor cuantía:

1.º El emplazamiento del demandado hecho precisamente en la forma establecida por la lei;

2.º El recibimiento de la causa a prueba, cuando procediere de derecho;

3.º La práctica de diligencias probatorias cuya omision podria producir indefension;

4.º La agregacion de los instrumentos presentados por las partes; i

5.º La citacion para oír sentencia definitiva en los casos en que la lei la establece espresamente.

Art. 22. En los juicios de mayor cuantía seguidos ante arbitradores son trámites esenciales los que las partes expresen en el acto constitutivo del compromiso i, si nada hubieren ellas expresado acerca de esto, solo los comprendidos en los incisos 1.º i 4.º del artículo precedente.

Art. 23. En el escrito en que se interponga el recurso se espresará determinadamente la causa en que se funda, designando la falta u omisión que dá lugar a él.

Art. 24. Interpuesto el recurso, el tribunal a quo examinará si concurren las circunstancias siguientes:

- 1.ª Si la sentencia a que se refiere es de aquellas contra las cuales lo concede la lei;
- 2.ª Si se ha interpuesto en tiempo;
- 3.ª Si se hace mención espresa i determinada de la causa en que se funda;
- 4.ª Si la causa espresada es de las señaladas por la lei; i
- 5.ª Si se ha hecho debidamente la reclamacion de que trata el artículo 7.º

Concurriendo todas estas circunstancias, concederá el recurso i remitirá el proceso al tribunal correspondiente.

La remision del proceso se hará de oficio i libre de porte al dia siguiente despues de la última notificacion.

Art. 25. La providencia en que el tribunal a quo deniega el recurso de casacion o lo declara no interpuesto, es siempre apelable para ante el tribunal a quien corresponda su conocimiento.

Art. 26. Elevado el proceso, examinará el tribunal si parece admisible el recurso, esto es, si concurren en él las circunstancias espresadas en el artículo 24.

Si encontrare mérito para considerar inadmissible el recurso mandará traer los autos en relacion sobre este punto.

Si declarare no haber lugar al recurso, devolverá el proceso al tribunal inferior para el cumplimiento de la sentencia.

Art. 27. Encontrando el tribunal admisible el recurso, mandará que se traiga sobre él los autos en relacion.

Art. 28. Cuando la causa alegada necesitare prueba, el tribunal abrirá un término para rendirla en la forma ordinaria.

Art. 22. En los juicios de mayor cuantía seguidos ante arbitradores, son trámites esenciales los que las partes expresen en el acto constitutivo del compromiso i, si nada hubieren ellos expresado acerca de esto, solo los comprendidos en los incisos 1.º i 4.º del artículo precedente.

Art. 23. Interpuesto el recurso, el tribunal a quo examinará si concurren las circunstancias siguientes:

- 1.ª Si la sentencia a que se refiere es de aquellas contra las cuales lo concede la lei;
- 2.ª Si se ha interpuesto en tiempo;
- 3.ª Si se hace mención espresa o determinada de la causa en que se funda;
- 4.ª Si la causa espresada es de las señaladas por la lei; i
- 5.ª Si se ha hecho debidamente la reclamacion de que trata el artículo 6.º

Concurriendo todas estas circunstancias concederá el recurso i dispondrá la remision del proceso al Tribunal correspondiente. En el caso contrario lo denegará.

En uno i otro caso, la providencia del tribunal deberá fundarse, espresando las razones por las que se conceda o deniega el recurso.

Art. 24. La remision del proceso la hará el que entabla el recurso en los dos dias hábiles siguientes a la notificacion de la concesion del recurso, i si no la verificare, se declarará, despues de requerido para ello, sin efecto el recurso entablado.

Art. 25. Si el Tribunal a quo deniega el recurso de casacion o lo declara sin efecto, podrá la parte agraviada ocurrir de hecho ante el tribunal correspondiente para obtener que se le conceda dicho recurso.

Esta reclamacion para ser admitida deberá deducirse dentro del término de emplazamiento, que para este efecto no podrá ser menor de cinco dias.

Art. 26. Elevado el proceso, examinará el Tribunal, sin audiencia de las partes, si parece admisible el recurso, esto es, si concurren en él las circunstancias espresadas en el artículo 23.

Si encontrare mérito para considerar inadmissible el recurso mandará traer los autos en relacion sobre este punto.

Si declarare no haber lugar al recurso, devolverá el proceso al tribunal inferior para el cumplimiento de la sentencia.

Art. 27. Encontrando el Tribunal admisible el recurso, mandará que se traigan sobre él los autos en relacion.

Art. 28. Cuando la causa alegada necesitare prueba, el Tribunal señalará para rendirla un término que no podrá exceder de treinta dias, cualquiera que sea el departamento en que deba rendirse.

Art. 29. Si alguna de las partes no compareciere ante el tribunal superior dentro del término de emplazamiento, se observará lo dispuesto para el recurso de apelacion en este caso.

§ 4.º

DE LOS RECURSOS DE CASACION CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN SEGUNDA INSTANCIA EN JUICIOS DE MAYOR CUANTÍA

Art. 30. Son trámites o diligencias esenciales en la segunda instancia de los juicios de mayor cuantía:

1.º La citacion i emplazamiento de las partes, hechos ántes de que el superior conozca el recurso;

2.º La expresion de agravios i su contestacion, cuando segun la lei deba tener lugar este trámite;

3.º La agregacion de instrumentos presentados por las partes en tiempo hábil i la notificacion de su traslado a la parte contra la cual se presentaren;

4.º La contestacion al escrito de adhesion a la apelacion deducida en tiempo i forma; i

5.º La notificacion del decreto de autos en relacion i la fijacion de la causa en tabla para su vista en los tribunales colegiados.

Art. 31. Para interponer recurso de casacion contra sentencia de segunda instancia, es menester que se acompañe certificacion de haberse consignado en arcas fiscales las siguientes cantidades:

Si la casacion fuere en el fondo, ciento cincuenta pesos, no excediendo de diez mil pesos la cuantía del juicio, i trescientos pesos cuando exceda de dicha suma.

Si la casacion fuere en la forma, cien pesos cuando la cuantía del juicio no pase de diez mil pesos, i doscientos pesos si excede de ellos.

Si se interpusieren conjuntamente los recursos de casacion en el fondo i en la forma, se consignará solo la cantidad exijida para el primero.

Art. 32. Si la cuantía del pleito no fuere de pronta o fácil apreciacion, conforme a las reglas dadas en la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales para fijar la competencia, o no versare sobre materia apreciable de dinero, se considerará dicha cuantía, para los efectos del artículo precedente, como de ménos de diez mil pesos.

Art. 33. Ni los oficiales del ministerio público, ni los defensores públicos, ni los que gozan de privilejio de pobreza estarán obligados a hacer consignacion alguna para interponer recursos de casacion.

Art. 34. Interpuesto el recurso, el tribunal *a quo* examinará si concurren en él las circunstancias expresadas en el artículo 24, i si se ha hecho la consignacion de que tratan los que preceden; i proveerá en conformidad a lo dispuesto al final de dicho artículo.

Art. 35. La cantidad consignada se devolverá a la parte en todo caso en que el Tribunal Superior case la sentencia o devuelva el proceso sin pronunciarse acerca de la casacion ni sobre la admisibilidad del recurso. En los demas casos se aplicará a beneficio fiscal.

Art. 29. Si alguna de las partes no compareciere ante el tribunal superior dentro del término de emplazamiento, se observará lo dispuesto para el recurso de apelacion en este caso.

IV

DE LOS RECURSOS DE CASACION CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN SEGUNDA INSTANCIA EN JUICIOS DE MAYOR CUANTÍA

Art. 30. Son trámites o diligencias esenciales en la segunda instancia de los juicios de mayor cuantía:

1.º La citacion i emplazamiento de las partes, hechos ántes *de que se vea* el recurso;

2.º La expresion de agravios i su contestacion, cuando segun la lei deba tener lugar este trámite;

3.º La agregacion de instrumentos presentados por las partes en tiempo hábil i la notificacion de su traslado a la parte contra la cual se presentaren, *siempre que los documentos hayan influido o debido influir en el fallo;*

4.º La contestacion al escrito de adhesion a la apelacion deducida en tiempo i forma; i

5.º La notificacion del decreto de autos en relacion i la fijacion de la causa en tabla para su vista en los tribunales colegiados.

Art. 31. Para interponer recurso de casacion contra sentencia de segunda instancia, es menester que se acompañe certificacion de haberse consignado en arcas fiscales las siguientes cantidades:

Si el juicio no excediere de tres mil pesos se consignarán doscientos pesos.

Si excediere de tres i no pasare de veinte mil pesos se consignarán trescientos pesos.

Si excediere de esta suma, hasta cien mil pesos, quinientos pesos; i si pasare de cien mil pesos se consignarán mil pesos para deducir el recurso, sea éste en la forma o en el fondo.

Art. 32. *La cuantía del pleito, si fuese dudosa, la fijará de plano el tribunal que dicte el fallo i podrá ser modificada esta resolucion despues de hecha la consignacion i en el curso de la instancia sobre casacion por el tribunal que conoce del recurso.*

Art. 33. Ni los oficiales del ministerio público, ni los defensores públicos, ni los que gozan de privilejio de pobreza estarán obligados a hacer consignacion alguna para interponer recurso de casacion.

Art. 34. La cantidad consignada se devolverá a la parte en todo caso en que el Tribunal Superior case la sentencia, o devuelva el proceso sin pronunciarse acerca de la casacion, *por convenio de las partes o por desistimiento del recurrente presentado dentro de los quince dias siguientes a la llegada del proceso al tribunal que conocerá del recurso. En los demas casos se aplicará a beneficio fiscal.*

Art. 35. Interpuesto el recurso, el Tribunal *a quo* examinará si concurren en él las circunstancias expresadas en los artículos 8 i 23, i si se ha hecho la consignacion de que tratan los que preceden; i proveerá en conformidad a lo prescrito en el citado artículo 23.

Art. 36. La providencia en que la Corte de Apelaciones deniegue el recurso de casacion es siempre apelable para ante la Corte Suprema.

Art. 37. Elevado el proceso a la Corte Suprema, examinará este Tribunal si parece admisible el recurso, esto es, si concurren en él las circunstancias espresadas en el artículo 24.

Si encontrare mérito para considerar inadmissible el recurso, mandará traer los autos en relacion sobre este punto.

Si declarare no haber lugar al recurso, devolverá el proceso al tribunal inferior para el cumplimiento de la sentencia.

Art. 38. Encontrando el tribunal admisible el recurso i siendo éste de casacion en el fondo, se entregará por diez dias el proceso a la parte que lo hubiere interpuesto a fin de que lo funde por escrito.

De este escrito se comunicará traslado tambien por el término de diez dias al contendor.

Oidas las partes, se pasará el proceso al fiscal para que en el término de veinte dias emita su dictámen.

Art. 39. Cuando el recurso fuere de casacion en la forma i el tribunal lo encontrare admisible, mandará traer los autos en relacion.

Art. 40. En el recurso de cassacion en el fondo no se podrán admitir ni decretar de oficio para mejor proveer pruebas de ninguna clase que tiendan a establecer o esclarecer los hechos controvertidos en el juicio en que hubiere recaído la sentencia reclamada.

Art. 41. Si se interpusieren conjuntamente recurso de casacion en el fondo i recurso de casacion en la forma, se resolverá previamente el segundo; i si se diere lugar a él, se tendrá como no interpuesto el primero i se devolverá al interesado la multa que para interponerle hubiere consignado.

Art. 42. En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones.

Art. 43. El recurso de casacion de que en esta lei se trata es el único remedio que se concede para invalidar las sentencias.

§ DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 44. Desde la fecha de la vijencia de la presente lei la Corte Suprema se compondrá de nueve miembros.

Art. 45. Para conocer en los recursos de casacion i sus incidencias, la Corte Suprema necesitará la concurrencia de siete de sus miembros, por lo ménos, i para formar sentencia la de cinco votos conformes.

Art. 36. Las disposiciones de los artículos 26 i 27 son aplicables a los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas en segunda instancia en juicios de mayor cuantía.

Art. 37. Encontrando el Tribunal admisible el recurso i siendo éste de casacion en el fondo, se entregará por diez dias el proceso a la parte que lo hubiere interpuesto a fin de que lo funde por escrito.

De este escrito se comunicará traslado, tambien por el término de diez dias, al contendor, i *trascurrido el plazo quedará el negocio para fijarse día para su vista.*

Art. 38. Cuando el recurso fuere de casacion en la forma i el Tribunal lo encontrare admisible mandará traer los autos en relacion.

Art. 39. En el recurso de casacion en el fondo no se podrán admitir ni decretar de oficio para mejor proveer pruebas de ninguna clase que tiendan a establecer o esclarecer los hechos controvertidos en el juicio en que hubiere recaído la sentencia reclamada.

Art. 40. Si se interpusieren conjuntamente recurso de casacion en el fondo i recurso de casacion en la forma, se resolverá previamente el segundo; i si se diere lugar a él, se tendrá como no interpuesto el primero i se devolverá al interesado la multa que para interponerle hubiere consignado.

No será tampoco necesario oír al ministerio público. El tribunal podrá pedirle dictámen cuando lo considere conveniente.

Art. 41. *Los procedimientos relativos a la vista de las causas i las disposiciones sobre la forma de las sentencias, la obligacion de fundarlas, la manera de votar, la publicidad de los fallos i de los votos i demas referentes al procedimiento que se observa en las apelaciones se aplicarán a las sentencias de casacion.*

Art. 42. *Si las causales de casacion fueren varias, el tribunal, cuando haya de dar lugar a la casacion, no se pronunciará sino sobre las que considere aceptables.*

Art. 43. El recurso de casacion de que en esta lei se trata es el único remedio que se concede para invalidar las sentencias dictadas contra parte lejitima en los juicios civiles.

Respecto de las causas criminales el recurso de casacion se rige por la lei de nulidades mientras no se dicte otra.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 44. Desde la fecha de la vijencia de la presente lei la Corte Suprema se compondrá de nueve miembros.

Art. 45. Para conocer de los recursos de casacion en el fondo i de sus incidencias la Corte Suprema necesitará la concurrencia de siete de sus miembros, i para formar sentencia la de cinco votos conformes.

No concurrendo este número de votos se rechazará

Pero bastará un solo ministro para el despacho de las providencias de mera sustanciacion.

Art. 46. En las causas a que se refiere el número 3.º del artículo 67 de la lei de 15 de octubre de 1875 i en las causas de presas, de estacion i de mas que deben juzgarse con arreglo al derecho internacional, conocerá en primera instancia uno de los ministros de la Corte de Apelaciones respectiva, conforme al turno que al efecto establece el presidente del Tribunal, i en segunda instancia toda la Corte o la sala de la Corte a que corresponda el conocimiento del negocio.

Art. 47. Las Cortes de Apelaciones conocerán tambien en segunda instancia de las causas de hacienda de que conocieren en primera los jueces de su respectiva jurisdiccion.

Art. 48. Cada parte podrá escluir a uno de los miembros de la Corte Suprema hasta el dia de la vista de la causa i antes de empezar su conocimiento, sin espresar motivo.

Esta regla se aplicará tambien a las Cortes de Apelaciones.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Desde la vijencia de la presente lei se devolverán a los tribunales que correspondan las causas a que se refieren los artículos 46 i 47, pero la Corte Suprema continuará conociendo en aquellas que se encontraren en estado de sentencia.

Sala de Comisiones, 31 de diciembre de 1894.—*José Clemente Fábres.*—*Raimundo Silva Cruz.*—*Marcial Martínez.*—*Cárlos A. Palacios Z.*—*Pedro Bannen.*—*Máximo del Campo.*—*Juan A. Barrija.*—*Cárlos Concha.*—*Manuel Recabárren.*—*Pedro Douso Vergara.*—*Julio Baxúdos Espinosa.*

el recurso o la cuestion incidental que se somete a la resolucion del tribunal.

Para las providencias de mera sustanciacion bastarán tres ministros, cuando no se dictaren en audiencia pública.

Art. 46. *Si no hubiere suficiente número de miembros de la Corte Suprema para conocer en algun recurso de casacion, por implicancia, recusacion o inhabilitad temporal de alguno o algunos de ellos, se llamará, nominalmente i por decreto especial, para integrarlo a los fiscales del mismo tribunal, comenzando por el de turno; a los fiscales de la Corte de Apelaciones de Santiago i, en último caso, a los abogados designados para integrar la Corte Suprema, entendiéndose respecto de todos los nombrados, siempre que no estuviesen implicados o inhabilitados legalmente para entender en el recurso.*

Se entenderán implicados los abogados que tuvieren a su cargo algun juicio en que se trate de la misma cuestion.

Art. 47. En las causas a que se refiere el número 3 del artículo 67 de la lei de 15 de octubre de 1875, conocerá en primera instancia uno de los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva, conforme al turno que al efecto establezca el presidente del tribunal; i en segunda instancia toda la Corte o la sala de la Corte a que corresponda el conocimiento del negocio.

Art. 48. *La Corte Suprema podrá dividirse en dos salas para resolver sobre los demas negocios de que deba conocer i que no versen sobre asuntos que requieran la concurrencia de mas de cinco de sus miembros.*

ARTICULO TRANSITORIO

Desde la vijencia de esta lei se devolverán a los tribunales que correspondan las causas a que se refiere el artículo 47, salvo las que se hallaren ya vistas i en estado de sentencia, que deberán ser resueltas por la Corte Suprema.

Santiago, 18 de diciembre de 1895.—*José A. Gandarillas*, Senador por Maule.

MODIFICACIONES QUE CONTIENE EL PROYECTO DEL SEÑOR GANDARILLAS

§ 1.º

- 1.ª Suprimir el artículo 2.º
- 2.ª Enmendar las citas del artículo 3.º
- 3.ª El artículo 3.º, que es el 4.º del proyecto; se modifican sus disposiciones.
- 4.ª El artículo 5.º del proyecto pasa a ser 4.º i se modifican sus disposiciones.
- 5.ª El artículo 6.º pasa a ser 5.º i se modifica.
- 6.ª El artículo 7.º pasa a ser 6.º i se modifica.
- 7.ª El artículo 8.º pasa a ser 7.º i se modifica.
- 8.ª El artículo 9.º pasa a ser 8.º i se modifica.
- 9.ª El artículo 10 pasa a ser 9.º
10. El artículo 11 pasa a ser 10 i se modifica.
11. El artículo 12 pasa a ser 11 i se modifica.
12. El artículo 13 pasa a ser 12 i se modifica.
13. El artículo 14 pasa a ser 13 i se modifica.

14. El artículo 15 pasa a ser 14.
 15. El artículo 15 de las modificaciones *es nuevo*.

§ 2.º

16. El artículo 16 se modifica.
 17. El artículo 17 se modifica.
 18. El artículo 18 se modifica.

§ 3.º

19. El artículo 23 se suprime por estar tomado en cuenta en el 8.º de las modificaciones.
 20. El artículo 24 pasa a ser 23 i se modifica.
 21. Se agrega un artículo 24 nuevo i modificacion del inciso último del artículo 24 del proyecto de la Comision.
 22. El artículo 25 se modifica.
 23. El artículo 26 se modifica.
 24. El artículo 28 se modifica.

§ 4.º

25. El artículo 30 se modifica.
 26. El artículo 31 se modifica.
 27. El artículo 32 se modifica.
 28. El artículo 35 pasa a ser 34 i se modifica.
 29. El artículo 34 pasa a ser 35 i se modifica.
 30. Los artículos 36 i 37 se modifican i se refunden en el 36 de estas modificaciones.
 31. El artículo 38 del proyecto pasa a 3.º i se modifica.
 32. El artículo 39 pasa a ser 38.
 33. El artículo 40 pasa a ser 39.
 34. El artículo 41 pasa a ser 40 i se modifica.
 36. El artículo 42 de las modificaciones *es nuevo*.
 37. El artículo 43 se modifica.

Disposiciones especiales

38. El artículo 45 se modifica.
 39. El artículo 46 *es nuevo*.
 40. El artículo 46 del proyecto de la Comision pasa a 47 i se modifica.
 41. Los artículos 47 i 48 se suprimen i se formula un artículo 48 *nuevo*.
 42. El artículo transitorio se modifica.